

AUTO N. 09985

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el 09 de agosto de 2019, en la Terminal de Transporte S.A - Sede Salitre de la ciudad de Bogotá D.C., mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 160598, la Policía Metropolitana de Bogotá – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, en coordinación con funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó diligencia de incautación de dos (2) individuos de fauna silvestre de la especie Cotorras Carisucias (*Eupsittula pertinax*), al señor **JOSÉ JAIME NAVARRO NOVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.389.522, por no contar con el permiso o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, ni el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, procedimiento que quedó registrado en acta de atención y control de fauna silvestre No. 2169 de la misma fecha.

Que, con fundamento en la precitada acta la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre profirió **Concepto Técnico No. 13553 del 22 de noviembre de 2019**, con fundamento en el cual la Dirección de Control Ambiental encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 02340 del 26 de junio del 2020**, en contra del señor **JOSÉ JAIME NAVARRO NOVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.389.522, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el **Auto No. 02340 del 26 de junio del 2020**, fue notificado por aviso el 24 de marzo de 2021, al señor **JOSÉ JAIME NAVARRO NOVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.389.522, previo envío del citatorio con radicado 2020EE105158 del 26 de junio de 2020 a través de la guía de envío No. RA280892327CO de la empresa de envíos 472.

Que, el **Auto No. 02340 del 26 de junio del 2020**, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2021, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Radicado No. 2021EE65311 del día 13 de abril de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales y Agrarios de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 56 la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 13553 del 22 de noviembre de 2019**, en virtud del cual se estableció:

“(…) 1. OBJETIVO

*Determinar en el marco de la normatividad vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de dos (2) cotorras carisucia (*Eupsittula pertinax*) pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, la presunta infracción ambiental cometida y los posibles daños causados al ecosistema, así como al recurso fauna silvestre.*

(…)

4.2. CONCEPTO TÉCNICO

Se relaciona a continuación aspectos sobre la infracción cometida y la norma ambiental que soporta la incautación de especímenes de la diversidad biológica colombiana:

SITUACIÓN EVIDENCIADA	NORMA AMBIENTAL
Tenencia de dos (2) cotorras carisucias (<i>Eupsittula pertinax</i>) que corresponden a la fauna silvestre de Colombia.	• Decreto Ley 2811 de 1974 <u>Artículo 265</u> “Está prohibido: (…) g.- Adquirir, con fines comerciales, productos de caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada” • Decreto 1076 de 2015.

Especímenes sacados (captura) de su ambiente natural y criados en cautiverio. La fauna silvestre en mención fue adquirida y mantenida como mascota.	ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. <i>Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.</i> <i>(Decreto 1608 de 1978, art. 54).</i> ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. <i>Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.</i> <i>(Decreto 1608 de 1978, art. 55).</i> Artículo 2.2.1.2.5.3., párrafos uno y cuatro “Artículo 2.2.1.2.5.3. <i>No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.</i> <i>Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.</i> <i>Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.</i> <i>Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.</i> <i>Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza”.</i> Artículo 2.2.1.2.6.16.
---	---

	<i>Prohibiciones. De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada.</i> <i>Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.</i> <i>Las personas a que se refieren los artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar, procesar o someter a taxidermia individuos, productos o material con respecto de los cuales exista veda o prohibición, o cuyas tallas o características no corresponden a las establecidas y deberán denunciar a quienes pretendan venderlas, entregarles en depósito o para procesamiento o taxidermia tales individuos, productos o materiales.</i> Artículo 2.2.1.2.25.1 <i>Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:</i> 9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. Artículo 2.2.1.2.25.2 <i>Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:</i> 1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
Movilización de dos (2) cotorras carisucas (<i>Eupsittula pertinax</i>) desde fuera de Bogotá.	Resolución 1909 de 2017 -MADS "por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de

	la diversidad biológica". Que es sus Artículos 1, 2 y 3 establece lo siguiente: "ARTÍCULO 1. Objeto. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.
--	---

(...)

5. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Los especímenes incautados pertenecen a la especie *Eupsittula pertinax*, denominada comúnmente como Cotorra Carisucia, perteneciente a la fauna silvestre.
2. *Eupsittula pertinax* es una especie comúnmente sometida al tráfico ilegal de fauna silvestre, actividad que puede causar un daño grave a nuestros ecosistemas y especies, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza como dispersores de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y otras especies animales.
3. Pese a haber sido incautado dos individuos, esto tiene repercusiones importantes para el ecosistema, ya que se pierde el acervo genético que los individuos representan, así como su capacidad reproductiva a corto y mediano plazo, lo cual incide negativamente en el tamaño poblacional de las especies; por otro lado, para las especies de plantas que interactúan con estas aves habrá una disminución en la capacidad de dispersión de semillas. También puede haber una disminución en la oferta alimentaria de las especies predadoras de *Eupsittula pertinax*.
4. Estos individuos fueron movilizados dentro del territorio colombiano sin ningún salvoconducto de movilización, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución MADS 1909 de 2017, modificada por Resolución 0081 de 2018).
5. Las condiciones de transporte de los animales no otorgaban los requerimientos mínimos de bienestar animal tales como material adecuado de embalaje, alimentación, hidratación, limpieza y espacio adecuado de movimiento. Además de esto, el espécimen movilizado presentó evidencias de maltrato como lo es el corte de plumas en las alas (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular

cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°, que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, al realizar un análisis del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 160598 del 9 de agosto de 2019**, el acta de atención y control de fauna silvestre

No. 2169 del 9 de agosto de 2019 y el Concepto Técnico No. 13553 del 22 de noviembre de 2019, esta Autoridad encontró que el señor **JOSÉ JAIME NAVARRO NOVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.389.522, al parecer transgredió la normatividad ambiental en materia de fauna silvestre.

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

- **DECRETO 1076 DE 2015** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, compila en toda su integridad el Decreto 1608 de 1978, y al referirse al aprovechamiento de fauna silvestre, establece de manera enfática lo siguiente:

*“**Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo (...)*”

Así mismo, los artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.1 numeral 9, 2.2.1.2.25.2 numeral 3, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, disponen:

*“**Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. (...)*”

***Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

***Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)”

Aunado a lo anterior, la Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 párrafo 7, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación.

*“**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e*

individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones.

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL)”

ADECUACIÓN TÍPICA:

CARGO ÚNICO:

- **Presunto Infractor:** El señor **JOSÉ JAIME NAVARRO NOVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.389.522.
- **Imputación fáctica:** Por movilizar dentro del territorio nacional dos (2) individuos de fauna silvestre de la especie Cotorras Carisucias (*Eupsittula pertinax*), sin contar con el salvoconducto único que amparara su movilización.
- **Imputación jurídica:** Incumplimiento de los artículos 2.2.1.2.4.2. 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.1 numeral 9, 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018.
- **Soportes:** Las evidencias consignadas en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 160598 del 9 de agosto de 2019, el acta de atención y control de fauna silvestre No. 2169 del 9 de agosto de 2019 y el Concepto Técnico No. 13553 del 22 de noviembre de 2019, expedido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.
- **Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, esta Secretaría verificó los hechos el día 9 de agosto de 2019, fecha en la cual se expide la respectiva acta de incautación.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL:

Para el presente caso, no se evidencian circunstancias de agravación ni de atenuación de responsabilidad.

Modalidad de culpabilidad:

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra del señor **JOSÉ JAIME NAVARRO NOVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.389.522.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular pliego de cargos en contra del señor **JOSÉ JAIME NAVARRO NOVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.389.522, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por movilizar dentro del territorio nacional dos (2) individuos de fauna silvestre de la especie Cotorras Carisucias (*Eupsittula pertinax*), sin contar con el salvoconducto único que amparara su movilización. Incumpliendo con ello los artículos 2.2.1.2.4.2. 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.1 numeral 9, 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ JAIME NAVARRO NOVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.389.522, en la Calle 17 No. 64 – 19 del municipio de Duitama - Boyacá, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2019-3493**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: SDA-08-2019-3493

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	01/09/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO	CPS:	CONTRATO 20230287 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/09/2023
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/09/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

